



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Divisorio
OLGA MARIN FERUCHO -Vs- YESSICA YOLANDA QUINTERO Y/O
R.U.N. 768344003002-2021-00293-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso divisorio, sírvase proveer. Mayo 12 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0492

Doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proferir decisión de mérito, a fin de que eventualmente se decrete la división material, dentro del presente proceso promovido por la Señora OLGA MARIN FERRUCHO mediante apoderada judicial contra YESSICA YOLANDA QUINTERO MERCHAN, MARIA NELLY PLAZA MARTINEZ, NELSY SANCHEZ LONDOÑO, JHON NEHIL ZULUAGA HERNANDEZ y SANDRA LILIANA MACIAS HOYOS, en virtud del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **384-125120 y cedula catastral No. 00-01-0003-0815-000**, predio rural ubicado en centro poblado del Corregimiento de Campoalegre, Jurisdicción del Municipio de Tuluá (V).

ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

Surtida la respectiva notificación de la presente demanda a los demandados, en los que manifestaron por escrito (fl. 48) no tener oposición alguna y en una vez en firme la relación jurídica procesal, este Despacho acogerá en su integridad el dictamen pericial presentado la parte demandante, visible a folios 4-11, por cuanto tal, no fue objetado de conformidad al Ordenamiento Adjetivo Civil.

A continuación procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de decidir el fondo de este asunto, considera este Despacho pertinente referirse a la requisitoria formal que es inherente para esta clase de procesos, como son los elementos de hecho y causa para pedir, que guardan correspondencia con el petitum.

Igualmente se observa que los requisitos formales de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, se encuentran estructurados a cabalidad, para la formación válida de



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Divisorio
OLGA MARIN FERRUCHO -Vs- YESSICA YOLANDA QUINTERO Y/O
R.U.N. 768344003002-2021-00293-00

este proceso. Tampoco se manifiesta irregularidad sustancial o procesal, que conlleve a la nulidad de lo actuado.

Sea lo primero advertir, que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que cualquier comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta, según la procedencia de una o de otra.

En ese entendido, procede la división material, cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños (comuneros) desmerezcan por el fraccionamiento. Así pues, en los demás casos procede la venta de la cosa común.

En este orden de ideas, entiéndase que las comunidades que suelen formarse unas veces por contrato o por negocio jurídico unilateral, como sucede en el caso de la herencia, no convienen para el ejercicio adecuado del derecho de propiedad, habida cuenta que de la existencia de varios titulares de tal derecho sobre un mismo bien. De ahí, que el legislador se haya preocupado por otorgar los medios legales para finalizar ese estado de indivisión, los cuales pueden ser judiciales o extrajudiciales.

De lo anotado en líneas precedentes, se tiene entonces que al primero de los medios mencionados pertenece el Proceso Divisorio, reglado en los Arts. 406 a 418 del Código General del Proceso, los cuales tiene operancia, cuando no se da totalmente un acuerdo entre los comuneros, y que además tales preceptos tienen por objeto finalizar la comunidad mediante la DIVISIÓN MATERIAL del bien, claro está, si ello es posible o a contrario sensu procediendo a la venta del bien, repartiendo su producto entre los comuneros a prorrata de sus derechos en él.

En el evento sub-júdice, con la demanda se acompañó la prueba de que los Señores OLGA MARIN FERRUCHO, YESICA YOLANDA QUINTERO MERCHAN, MARIA NELLY PLAZA MARTINEZ, NELSY SANCHEZ LONDOÑO, JHON NEHIL ZULUAGA HERNANDEZ, y SANDRA LILIANA MACIAS HOYOS son condueños (comuneros) del predio cuya partición material se pretende.

Con los referenciados títulos adquisitivos de dominio y el certificado de tradición, arrimados al plenario del predio que se pretende dividir materialmente, se demuestra claramente qué tanto que la demandante, como los demandados son condueños en común y proindiviso del bien de marras.

Además, tal como se expuso en el acápite de los antecedentes de la actuación procesal, dentro del presente proceso, obra dictamen pericial, presentado por la parte actora, sin que el mismo fuera objetado, por lo cual, este Despacho lo acogerá en su integridad.

En el anterior orden de consideraciones, es procedente decretar la división material deprecada por la Señora OLGA MARIN FERRUCHO y aceptada por YESICA YOLANDA QUINTERO MERCHAN, MARIA NELLY PLAZA MARTINEZ, NELSY SANCHEZ LONDOÑO, JHON NEHIL ZULUAGA HERNANDEZ y SANDRA LILIANA MACIAS HOYOS, ellos, condueños



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Divisorio
OLGA MARIN FERUCHO -Vs- YESSICA YOLANDA QUINTERO Y/O
R.U.N. 768344003002-2021-00293-00

proindiviso del predio rural ubicado en centro poblado del Corregimiento de Campoalegre, Jurisdicción de Tuluá (V), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **384-125120 y cedula catastral No. 00-01-0003-0815-000**, pues tal, es factible de DIVISIÓN MATERIAL sin que por ello desmerezca el valor del mismo, ni los derechos de los citados condueños. Por el contrario, la división les va beneficiar para determinar en concreto sus derechos de dominio sobre cada una de las plazas adquiridas, los cuales se van a valorizar mucho más; además podrán disponer de él, cuando a bien lo tengan, per se, de todas las ventajas que ofrece ser el propietario del bien.

Procediendo entonces la división material, y como se reitera que los comuneros demandados no formularon oposición alguna, ni reclamaron mejoras, se procederá a decretarla en la forma solicitada, pues así lo dispone el inciso 2° del Art. 409 *ibídem* que reza: “...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la **División Material del predio rural** ubicado en centro poblado del Corregimiento de Campoalegre, Jurisdicción de Tuluá (V), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **384-125120 y cédula catastral No. 00-01-0003-0815-000**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá.

2°. DISPONER que los gastos de la división decretada, sean a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

Jmm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d8d7561a41163ee4c0e9b5ae7b83e6b31cc5e0309d4f1bcc2528f50206aac**

Documento generado en 12/05/2022 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>